

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00212 00

A punto de proveer sobre la orden de pago, se advierte la improcedencia de la ejecución promovida por ARQUITECTURA FINANCIERA S.A.S. contra la señora ADRIANA MAYERLY BARAJAS, por falta de legitimación en la causa por activa.

Cuando se trata de títulos valores, deben reunirse los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Estatuto Mercantil, y los especiales que trata de la misma normatividad para cada caso (letra de cambio, pagare, cheque, factura de venta, entre otros). Adicionalmente, deben ser presentados para el cobro por su legítimo tenedor, quien es el llamo a ejercer la acción ejecutiva de los derechos allí incorporados.

Ahora bien, los títulos valores se pueden clasificar en nominativos, a la orden, y al portador, cuya Ley de circulación implica para los primeros, el endoso, la entrega, y la anotación en el registro del creador del título. Para los segundos, se debe dar el endoso y la entrega, y para los últimos, con la sola entrega. De tal forma, que solo el legítimo tenedor del título valor puede entrar a cobrar la suma incorporada en su tenor literal. En tal sentido, el artículo 624 del Código de Comercio preciso que *“...el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo...”* y, a su vez, el artículo 647 de la misma normatividad indico que *“...se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación...”*.

Téngase en cuenta que los títulos valores a la orden entran en circulación a través del endoso (artículo 651 del Código de Comercio), siendo el último tenedor el que está legitimado para ejercer la acción cambiaria (artículo 782 ibidem), y así obtener el reculado de los dineros adeudados a través de la ejecución del cambial. Por ende, si bien es cierto que aquel que posea el instrumento se encuentra habilitado para ejercer el derecho en el incorporado, también lo es, que este debió haber sido transferido mediante endoso para darle continuidad al mismo.

Bajo dicha primicia, se evidencia que ARQUITECTURA FINANCIERA S.A.S. no está legitimada para incoar el presente proceso ejecutivo, puesto que no obra en el cuerpo del pagare No. 54 o documento adjunto, constancia de que el primer acreedor VALORES Y ACCIONES CREDITICIAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, haya endosado en propiedad el cambial a favor de la sociedad ejecutante, lo que implica que el contrato de cesión de créditos es insuficiente y no transfiere el título valor.

Por tanto, no se puede predicar que ARQUITECTURA FINANCIERA S.A.S. es el legítimo tenedor del cambial, y pueda ejecutarlo judicialmente, ya que no obra instrumento donde se acredite concretamente que el pagare aducido le fue adjudicado a dicha entidad a través del endoso.

En ese orden de ideas, se NIEGA el mandamiento de pago invocado por ARQUITECTURA FINANCIERA S.A.S. contra la ADRIANA MAYERLY BARAJAS.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 57**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7270f3cd9e9c4a6452581880675a11447288b2c27fee20d944bbf7da3046335**

Documento generado en 24/05/2023 06:49:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**